



EXPEDIENTE N° : 388-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUICHUAY, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2014, consistente en que Piscifactorías de los Andes S.A implemente un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Lima, 21 de diciembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2014, notificada el 30 de diciembre del mismo año¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Piscifactorías de los Andes S.A. (en adelante, Piscifactorías) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medida correctiva ordenada
Piscifactorías de los Andes S.A. no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- Mediante escrito del 22 de enero del 2015, Piscifactorías interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI², el que fue concedido mediante Resolución Directoral N° 071-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, notificada el 5 de febrero del mismo año.³

¹ Folios 90 al 99 del expediente.

² Folios 103 al 124 del expediente.

Folios 126 al 128 del expediente.





3. Mediante la Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 19 de junio del 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI en todos sus extremos⁴.
4. Mediante escrito del 2 de febrero del 2016⁵, Piscifactorías remitió información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 176-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 17 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Piscifactorías, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del

⁴ Folios 140 al 151 del expediente.

⁵ En respuesta al Informe N° 119-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 4 de diciembre del 2015. Folios 169 al 171 del expediente.

⁶ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.
 12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

⁷ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

“Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora”.



**III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Piscifactorías cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

14. Mediante la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Piscifactorías de los Andes por la infracción a la normativa ambiental detallada a continuación:

No contar con un almacén central conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.

(El subrayado ha sido agregado)

15. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento acuícola ubicado en el paraje Ataquiche s/n, distrito de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

16. Cabe señalar que la DFSAI ordenó la referida medida correctiva toda vez que en la visita de supervisión del 7 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA constató que Piscifactorías no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del





Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁹.

17. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de las instalaciones del establecimiento acuícola.
 18. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Piscifactorías podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
 19. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Piscifactorías cumple con la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Piscifactorías para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
20. Para acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento acuícola, el administrado remitió los siguientes documentos:
 - (i) Descripción de las características del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos¹⁰.
 - (ii) Panel fotográfico¹¹.
 - (iii) Plan interno de emergencias ambientales correspondiente al 2015¹².

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

¹⁰ Folios 173 y 174 del expediente.

¹¹ Folios 176 al 180 y 190 del expediente.

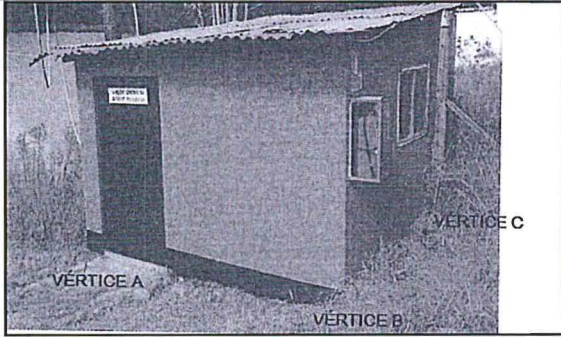
Folios 182 al 188 del expediente.





21. Para verificar la implementación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos del establecimiento acuícola de Piscifactorías, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS:

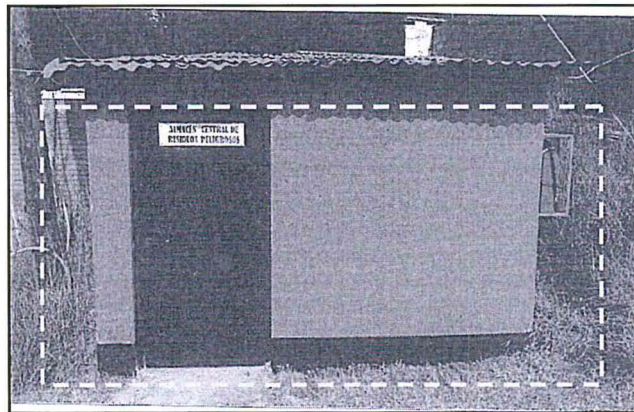
a) Ubicación del almacén central¹³

Vista del almacén	UBICACIÓN		
	Vértices	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
	A	0469720	8685414
	B	0469720	8685412
	C	0469723	8685412
	D	0469723	8685414

Elaboración: DFSAI
Fuente: Escrito presentado el 2 de febrero del 2016

22. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que se encuentra ubicado dentro de los vértices A, B, C y D en coordenadas UTM WGS 84; asimismo se verificó que el referido almacén se encuentra fuera del área de producción del establecimiento acuícola.

b) El almacén debe estar cerrado y cercado¹⁴



¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.-Almacenamiento central en las instalaciones del generador (...). Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; (...).

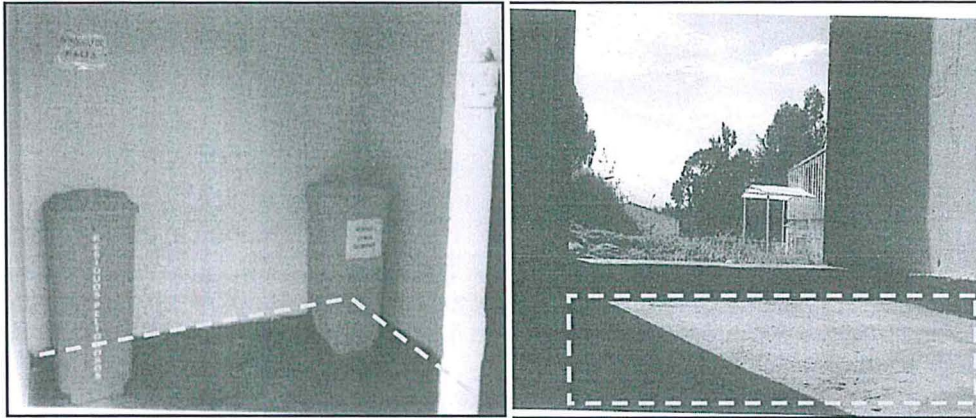
¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.-Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado (...).





23. Conforme a lo indicado por el administrado y de lo observado en la imagen precedente, el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos cuenta con un techo de calamina y está cercado por la construcción de una pared.

c) *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes*¹⁵



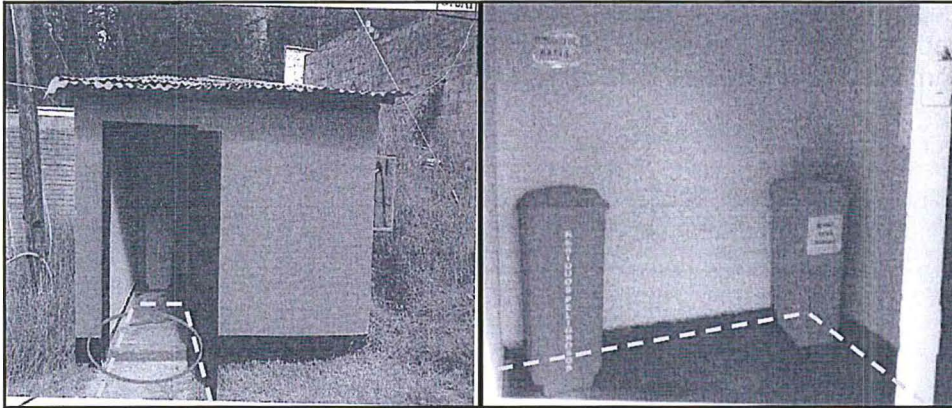
24. Conforme a lo indicado por el administrado y de lo observado en las fotografías, el piso del almacén central es de cemento pulido. Cabe señalar que el cemento es un material resistente y la práctica de pulirlo lo hace liso; por lo tanto, el piso del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos es resistente, liso e impermeable. De otro lado, señala que almacenará un volumen máximo de 200 litros por año de aceite.
25. Cabe indicar que en el Acta de Supervisión de la visita realizada del 2 al 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado contaba con un almacén cercado, techado, con piso de concreto y pulido.

d) *Los pasillos y áreas de tránsito deben ser amplias para el desplazamiento del personal y emergencias*¹⁶

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.-Almacenamiento central en las instalaciones del generador
(...) Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
(...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
(...)".

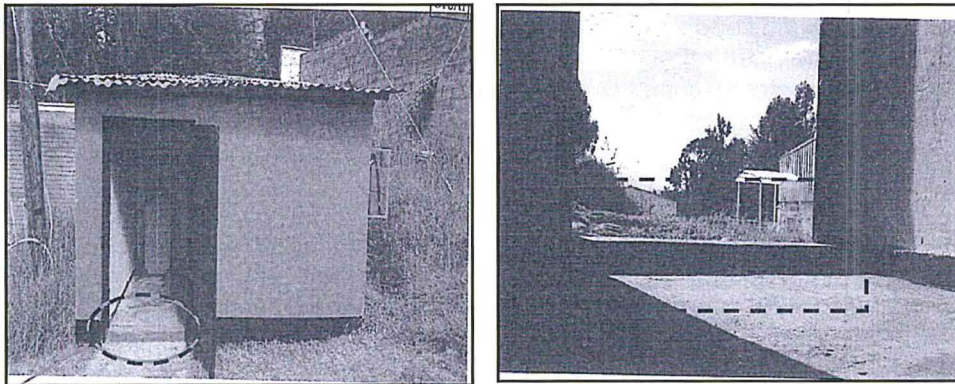
¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.-Almacenamiento central en las instalaciones del generador
(...) Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
(...)
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
(...)".





26. De las imágenes precedentes, se aprecia que el área interna del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, permite el desplazamiento del personal; asimismo, cuenta con una puerta para el ingreso y salida a dicho almacén.

e) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados¹⁷



27. El administrado indicó que el único residuo peligroso que genera es el aceite. En ese sentido, para el tratamiento de los lixiviados ha construido un muro de contención de cemento de seis centímetros de altura que cerca el interior del almacén en un área de 7.29 metros cuadrados y un volumen de 473.4 litros. Por lo que, en caso de ocurrir un derrame de aceite o de generarse lixiviados, éste quedará contenido dentro del almacén. Posteriormente, será recogido con aserrín y se colocará en el depósito de residuos sólidos peligrosos para su tratamiento. Cabe resaltar que el administrado cuenta con un plan de emergencias ambientales del año 2015, que entre otros casos, se aplica para derrame de residuos peligrosos.

f) Contar con sistemas contra incendios¹⁸

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.-Almacenamiento central en las instalaciones del generador (...). Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...).
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)".

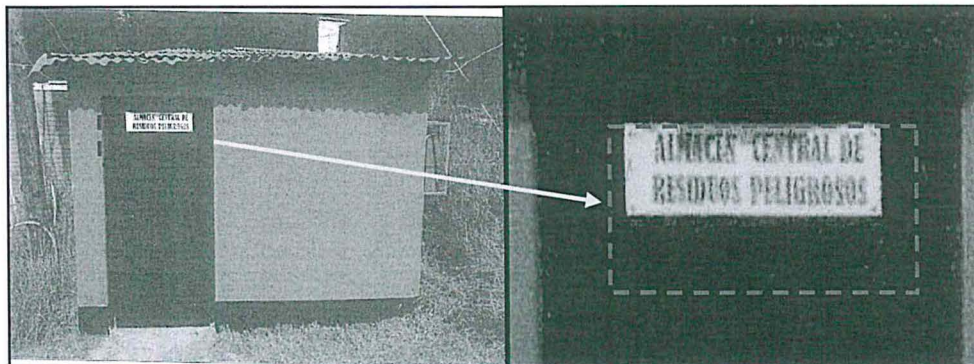
¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.-Almacenamiento central en las instalaciones del generador (...). Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...).
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo: (...)".





28. En la imagen precedente se aprecia la implementación de un sistema contra incendios (extintor), el extintor de polvo químico seco se encuentra en la parte externa del almacén y cuenta con señalización.

g) *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles*¹⁹



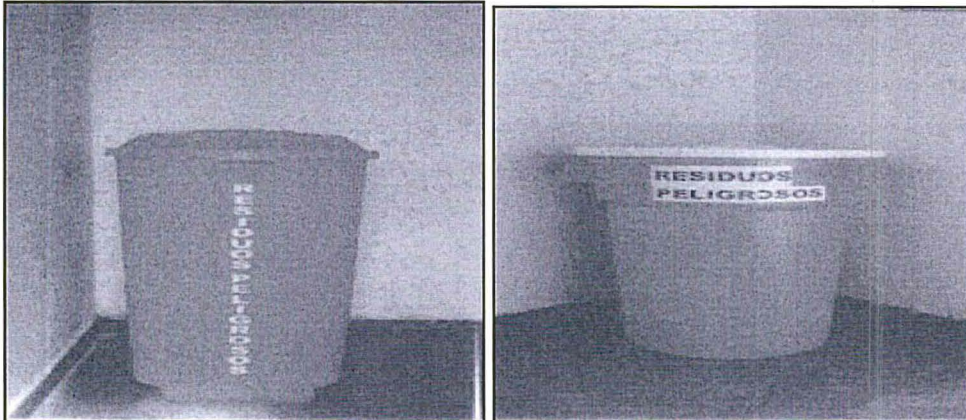
29. De lo observado en la imagen, se advierte que el administrado implementó una señalización en la parte externa del almacén, la cual advierte "Almacén central de residuos peligrosos".

h) *Se colocarán contenedores o recipientes en condiciones de higiene y seguridad*²⁰

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.-Almacenamiento central en las instalaciones del generador (...). Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...).

²⁰ 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles: (...).
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.-Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad (...)."





30. Conforme a la imagen mostrada y lo señalado por el administrado, los recipientes de residuos sólidos dispuestos en el almacén de residuos sólidos se encuentran rotulados y con tapa.
31. Del análisis de los medios probatorios presentados por Piscifactorías, se verifica que el administrado cuenta un almacén para residuos sólidos peligrosos, el cual cumple lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS, conforme a lo siguiente:
- Se encuentra ubicado en el exterior del establecimiento acuícola.
 - Se encuentra cercado y cerrado.
 - Cuenta con pisos de material impermeable y resistente.
 - Cuenta con áreas amplias para el desplazamiento del personal.
 - Tienen implementado un sistema de contención ante derrames.
 - Cuentan con un sistema contra incendios (extintor).
 - Se encuentra señalizado.
 - Cuenta con recipientes rotulados y tapados.
32. Lo expuesto se encuentra debidamente sustentado en las fotografías presentadas con coordenadas UTM. Asimismo, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado contaba con un almacén cercado, techado, con piso de concreto y pulido conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión de la visita realizada del 2 al 4 de diciembre del 2015.
- c) Conclusiones**
33. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 176-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.
34. En ese sentido, se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
35. Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Piscifactorías, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas y los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.





En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2014 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Piscifactorías de los Andes S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y con las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgár Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf